INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/187/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cuatro de agosto de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/187/2009/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por ----------, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por argumentar que no hubo entrega de información, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha trece de abril de dos mil nueve, a las veinte horas con tres minutos, ---------- vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la cual quedó registrada con el número de folio 00059409, según consta del acuse de recibo de la solicitud que corre agregado a fojas 5 a 8 del expediente, del que se advierte que la información solicitada consiste:

> Requiero información relativa al carnaval de xalapa y la feria de Xalapa 2009 preguntándole
>
> A ¿si el cabildo dio en concesión permiso o autorización para que se realizaran dentro de la ciudad los dos eventos o festejos denominados uno carnaval y otro feria para xalapa? ,2- ¿porque se fijo el carnaval dentro de la cuaresma cual es la justificación para esta fiesta?, 3- mi deseo es obtener una copia del las dos acta o escrituras publica de la integración del patronato del Carnaval de xalapa que le presentaron a usted y con la cual le justifican su interés o personalidad jurídica ,para pedir recursos públicos? 4- le pido la copia de los escritos de los oficios de la solicitudes de petición para organizar la fiesta de carnaval y la feria de xalapa como la copia de los otros escritos donde solicitan al cabildo el millón de pesos y la segunda petición de una ampliación para que se le diera mas dinero ? 5- pido me informe de igual manera ¿que regidor o regidores, se opusieron a que se le diera dinero al carnaval y a la feria de xalapa dentro del cabildo?

B) 6-¿Dígame alcalde cuanto nos costo a los xalapeños, la preparación y celebración de dos fiestas? 7- ,por ello le pido se me expida una copia de los dos informes con una relación pormenorizada de los gastos erogados en su difusión, 8- la plantilla de los trabajadores que fueron contratados 9- los pagos de la nomina de cómo de la contratación de los artistas y 10- la copia de los respectivos contratos de artísticas de cada uno de los espectáculos y por medio de que empresa de se contrataron esos artistas

C) 11- También Le pido expedirme una copia de la relación de todos los ingresos que recibió el carnaval y la feria describiendo a) el nombre de la persona que cobraba y vendía las carpas y casetas en el carnaval b) cuantas casetas y carpas se instalaron en cada uno de los eventos ,c) de cuanto fue el cobro para quienes contrataron cada carpa y caseta dentro del evento me percate que hubo un cobro para los ambulantes , indíqueme cuantos se cobro como para el servicios del baño d) le pido copia del contrato de los propietarios de las carpas o stand dentro del carnaval como ahora de la feria en la central de abastos, e) cada documentación que le pido, la pido acompañada de las copias de los depósitos y contratos o depósitos bancarios? f) ¿ de cuanto fue el apoyo de los empresas de cerveza y como de refrescos dentro de los eventos g) el reporte de la cantidad de cerveza que se vendió dentro de los eventos g) la empresa de seguridad que fue contratada cuantos incidentes reporto dentro del carnaval y como dentro de los primeros días de la feria h) que empresa surtió los box lonch dentro de ambos eventos carnaval y feria i) que apoyo se dieron a los participantes de la comparsas del carnaval j) ¿ cuanto se pago cada uno de estos eventos por la difusión de los spot de radio en que difusora fueron trasmitidos y por que dentro de los patrocinios se dio el crédito solo a casas comerciales y empresas olvidando que el crédito de la fiesta se hace es con dinero publico ?

D) 12- Por ello quiero aclarar que le pido el informe de la relación de los trabajadores puntualizando a) el pago de sus sueldos que erogaron los organizadores en la fiesta del carnaval b) el mismo informe de gastos para la feria ¿ cuanto se pago por la difusión en prensa y radio con copia del pago de la facturas de estos servicios

E) ¿Copia de los oficios que dieron aviso a transito del estado o municipal para detener el transito de los vehículos dentro del carnaval ?

F) ¿Copia del oficio de la respuesta que tuvo que dar el organizador del carnaval a la petición de la universidad por parte de la autoridades de la UV, como del rector de la casa de estudios para que se cambiara de ruta el carnaval ¿?

G) ¿Cuanto aporto el señor Ernesto Aguilar yarmuch por organizar el carnaval?

H) Usted ciudadano presidente tiene parentesco familiar con el actual principal organizador del carnaval el C Ernesto Aguilar yarmuch y si dentro de los patronatos de ambas fiestas aparecen familiares suyos como miembros organizadores

Conforme al acuse de recibo de la solicitud de información anteriormente descrita, la fecha de inicio de trámite quedó determinada a partir del día catorce de abril de dos mil nueve, en virtud de que la solicitud se recibió en horario inhábil, estableciéndose como plazo de respuesta el día veintiocho de abril de la presente anualidad.

II. Consta en el historial del seguimiento a la solicitud de información, así como en la impresión de pantalla denominada "Documenta la prórroga" y

archivo adjunto identificado con el nombre "---------- 070- -211.doc" que el día veintiocho de abril de dos mil nueve, el sujeto obligado notificó al solicitante su determinación de prorrogar el plazo para responder a la solicitud de información, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que podrá consultarse a fojas 9 a 11 y 14 del expediente.

III. En seguimiento a la solicitud de información, el día diecinueve de mayo de la presente anualidad, el sujeto obligado vía sistema Infomex Veracruz documentó la entrega de la información, lo que así se corrobora de la impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex" y archivo adjunto de respuesta terminal identificado con el nombre "---------- ---------- 070---250.doc" cuya impresión corresponde al oficio UMTAI-251/09 de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, signado por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, en su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, dirigido a ----------, documentales que corren agregadas a fojas 12 a 14 del expediente. Del oficio en comento se observa que la respuesta dada al solicitante fue en los términos siguientes:

> Al respecto, me permito comunicar a Usted que la información que solicita fue proporcionada mediante los oficios números: TM/472/09 de fecha 28 de Abril de 2009, suscrito por el C. C.P. Carlos Moisés Blanco Mota, Tesorero Municipal; 274/2009 de fecha 11 de Mayo de 2009, suscrito por el C. Mtro. José Alberto Hernández Melgarejo, Secretario del Ayuntamiento; DGTVM/J/No. 505/2009 de fecha 14 de Mayo de 2009, suscrito por el C. Lic. Edmundo Martínez Zaleta, Director General de Tránsito y Vialidad Municipal; misma información que se pone a su disposición en las oficinas que ocupa esta Unidad, ubicadas en la planta baja del Palacio Municipal, toda vez que no se tiene en medios electrónicos.

IV. Inconforme con la respuesta proporcionada, el día veintisiete de mayo de dos mil nueve, a las veintitrés horas con cuatro minutos, ---------- ---------- interpone recurso de revisión vía el sistema Infomex-Veracruz al que le correspondió el número de folio RR00005709, en el que expresa que no hubo entrega de información. Lo anterior consta en el acuse de recibo de recurso de revisión que obra agregado en la foja 4 del expediente.

V. Al día siguiente de la recepción del recurso de revisión, el entonces Presidente del Consejo General Maestro Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, por haber sido interpuesto en horario inhábil, formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/187/2009/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/141/29/05/2009 de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, la Consejera Ponente solicitó al

Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de fecha primero de junio de dos mil nueve, según constancias que corren agregadas a fojas 16 y 17 del expediente.

VII. Por proveído de fecha primero de junio de dos mil nueve, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día veintisiete de mayo del año en curso, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, mismas que serán valoradas al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite la personería con la que comparece; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las doce horas del día doce de junio de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El acuerdo anterior fue notificado en la misma fecha de su emisión a ambas Partes vía sistema Infomex-Veracruz, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. El día nueve de junio de dos mil nueve, en vista del oficio UMTAI-305/09 fechado y presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día ocho anterior, signado por el Licenciado José Alejandro Bonilla Bonilla, quien se ostenta como Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, así como

también en vista de la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz, respecto del recurso de revisión con folio número RR00005709 origen del presente expediente, acusada de recibido por la Secretaría General de este Instituto en fecha nueve de junio de dos mil nueve, mismo que trae adjunto la impresión de versión electrónica del oficio anteriormente citado y su anexo, la Consejera Ponente acordó:

a). Reconocer la personería del compareciente en su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo Autónomo que detenta tal cargo;

b). Tener como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Karla Ivette Cruz de Jesús y/o Gabriel González Cuervo y/o María del Carmen Huerta López;

c). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de cuenta por el que da cumplimiento a los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo de fecha primero de junio del año en curso;

d). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza la prueba documental exhibida por el sujeto obligado, consistente en la impresión de documental identificada con el encabezado "Seguimiento de mis solicitudes", así como también la impresión del oficio UMTAI-251/09 de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve que por ya obrar en el expediente hace suya;

e). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital y por hechas sus manifestaciones las que serán valoradas al momento de resolver el presente expediente.

El proveído de referencia fue notificado a ambas Partes el diez de junio de dos mil nueve, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

IX. El doce de junio de dos mil nueve, a las doce horas, día y hora fijados para la audiencia prevista por los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes y que tampoco existe documento alguno presentado en vía de alegatos, por lo que la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos. La presente diligencia fue notificada a ambas Partes el día quince de junio de dos mil nueve, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

X. Por acuerdo del Consejo General de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Al día siguiente ambas partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos publicada en los estrados y página de internet de este Instituto.

XI. En fecha nueve de julio del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En principio debemos señalar que el medio de impugnación fue presentado vía INFOMEX-Veracruz, el cual consiste en un sistema electrónico remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada,

debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.
En cuanto a la legitimidad de las partes que intervienen en el presente procedimiento, tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En correlación a lo anterior, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia aplicable, dispone que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el solicitante o su representante legal; en ese sentido se advierte que quien promueve el presente medio de impugnación es precisamente ----------, quien por su propio derecho presentó vía Sistema Infomex-Veracruz la solicitud de acceso a la información origen del presente asunto y por tanto se encuentra legitimado para intervenir en este procedimiento.

Respecto a la legitimación del sujeto obligado, la misma se encuentra satisfecha de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, por tratarse de un Ayuntamiento Municipal de la entidad veracruzana. Aunado a lo anterior, es de tomarse en cuenta que el Licenciado José Alejandro Bonilla Bonilla, quien comparece al presente asunto, se encuentra debidamente acreditado como Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, razón por la cual por proveído de fecha nueve de junio de la presente anualidad le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde en términos de lo previsto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, los mismos se encuentran contenidos en la impresión del escrito de recurso de revisión que obra agregado a fojas 1 a 3 del expediente y demás constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de donde se observa:

1. Nombre y dirección de correo electrónico del recurrente;

2. Sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información cuyo trámite da origen al presente recurso de revisión, de donde se desprende la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable del acto o resolución que se recurre;

3. Descripción del acto que se recurre, consistente en la respuesta del sujeto obligado emitida con oficio UMTAI-251/09 de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve y notificada al solicitante en la misma fecha;

4. La exposición de hechos y agravios, en la que expresa el ahora recurrente que no hubo entrega de información, y;

5. Las pruebas en que se basa la impugnación, mismas que son generadas por el propio sistema Infomex-Veracruz.

Por cuanto hace al requisito substancial referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Conforme a lo antes transcrito, la procedencia del recurso de revisión, da lugar por la negativa, inexistencia o clasificación de la información en reservada o confidencial, o que estando disponible se esté inconforme con la modalidad, el formato, costos o tiempo de entrega, o bien porque la información se entregue de manera parcial o no corresponda a la solicitada; también por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información y en tratándose de datos personales los supuestos de procedencia regulados atañen a la negativa, modificación, supresión, difusión, tratamiento inadecuado y falta de respuesta; así también el recurso de revisión procede si se está inconforme con las razones que motivan una prórroga del plazo de reserva.

Del análisis al escrito recursal, tenemos que ---------- al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, expresa como motivo del recurso, que no hubo entrega de información, manifestación que al adminicularse con la respuesta del sujeto obligado, actualiza los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en las fracciones I y IV del artículo 64.1 de la Ley de la materia, consistente en la negativa de acceso a la información y la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada o en un formato incompresible, ello es así porque el recurrente solicitó la información vía Infomex sin costo y el sujeto obligado la puso a su disposición en las oficinas que ocupa la Unidad de Acceso a la Información, bajo el argumento de que no se tiene en medios electrónicos.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho, toda vez que el recurso de revisión se tuvo por presentado al séptimo día hábil de que fue notificada la respuesta al solicitante.

En efecto, conforme al historial del seguimiento de la solicitud de información que obra agregado en la foja 14 del expediente, la respuesta terminal del sujeto obligado quedó documentada el día diecinueve de mayo de dos mil nueve, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de impugnación quedó comprendido del veinte de mayo al nueve de junio de dos mil nueve, de ahí que si el recurso de revisión se tuvo por presentado el día veintiocho de mayo de dos mil nueve, resulta oportuna su presentación, dado que ésta ocurrió dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; la manifestación vertida por el recurrente actualizan algunos de los supuestos de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo siguiente:

a) Para la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada, es requisito indispensable que toda la información comprendida en la solicitud de información esté publicada, de ahí que al consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, ubicado en el sitio web www.xalapa.gob.mx, al dar clic en el link denominado "Obligaciones de Transparencia", despliega diversas fracciones del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia aplicable, localizándose en la fracción XXII identificada con el rubro "Actas y Minutas" diversas Actas de Cabildo de dos mil ocho, de enero a diciembre, así como también de enero a mayo de dos mil nueve.

De las actas correspondientes al mes de febrero de dos mil nueve, se localizó la correspondiente a la sesión ordinaria llevada a cabo el día trece de febrero de dos mil nueve, donde constan los acuerdos 16 y 17, por los que por unanimidad se aprobó que el Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a través de la Tesorería Municipal aportara al Patronato organizador de la "Feria Xalapa 2009" así como al Patronato organizador del "Carnaval Xalapa 2009" un apoyo económico por la cantidad de $1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 moneda nacional) a cada uno, para la realización de dichos eventos, especificándose que los mencionados Patronatos, al concluir los eventos, deberían entregar a la Tesorería Municipal un informe financiero que refleje el uso de los recursos.

Asimismo, de la consulta realizada a la Sesión Extraordinaria llevada a cabo el día cuatro de marzo de dos mil nueve, se observa que por acuerdos número 24 y 25, por mayoría, se aprobó otorgar un apoyo complementario de $500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) a cada

Patronato, estableciéndose del mismo modo que al concluir los eventos, dichos Patronatos deberían entregar a la Tesorería Municipal un informe financiero que refleje la correcta administración de los recursos otorgados.

Por otra parte de la consulta realizada al resto de las fracciones del Portal de Transparencia del sujeto obligado, no se encontró más información relacionada con la solicitud del ahora recurrente, así como también se procedió a revisar el resto de los links del sitio web mencionado, sin encontrar que lo requerido por el promovente se encuentre publicado, por lo que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 del Ordenamiento en cita, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial; no obstante lo anterior se procedió a revisar los Acuerdos del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, publicados en la Gaceta Oficial del Estado números extraordinarios 252 y 100 de fechas seis de agosto de dos mil ocho y veintiséis de marzo de dos mil nueve, respectivamente, sin encontrar que la información motivo de la solicitud de información del ahora revisionista esté comprendida en dichos Acuerdos, de ahí que el supuesto de improcedencia que nos ocupa queda sin materia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado al séptimo día hábil posterior a la notificación de la respuesta del sujeto obligado.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre fue emitido por el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, en quien recae la responsabilidad de recibir y tramitar las solicitudes de información, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los

tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así expone el Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, en cumplimiento al requerimiento ordenado en el proveído de fecha primero de junio de dos mil nueve por el que se admitió el recurso de revisión.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del recurrente el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Corrobora lo anterior, la definición contenida en el artículo 3.1, fracción IX de la Ley de la materia, en la que se determina que la información pública es el bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

En el caso a estudio tenemos que la información requerida por ---------- ---------- versa sobre la organización y desarrollo de los eventos "Feria Xalapa 2009" y "Carnaval Xalapa 2009", en lo referente a: concesión, permiso o autorización por parte del Cabildo; justificación del porqué se fijo el carnaval dentro de la cuaresma; copia de las dos actas o escrituras públicas de la integración del patronato Carnaval Xalapa 2009 con la que se justificó el interés o personalidad jurídica para pedir recursos públicos; copia de escritos, oficios, solicitudes o petición para organizar los eventos, copia de escritos donde se solicitan al Cabildo el millón de pesos y su ampliación; qué regidor o regidores se opusieron a la asignación de recursos para dichos eventos.

También la solicitud del ahora promovente la hace consistir en cuánto costó la preparación y celebración de ambos eventos; copia de los dos informes con una relación pormenorizada de los gastos erogados en su difusión; la plantilla de trabajadores contratados; los pagos de la nómina de la contratación de los artistas, copia de contratos de artistas de cada uno de los espectáculos y por medio de qué empresa se contrataron esos artistas.

Del mismo modo, la solicitud de información comprende copia de la relación de todos los ingresos recibidos en ambos eventos; nombre de la persona que cobraba y vendía las carpas y casetas en el carnaval; cuantas casetas y carpas se instalaron en cada evento; de cuanto fue el cobro para quienes contrataron cada carpa y caseta dentro del evento; cuanto se cobró para el servicio del baño; copia del contrato de los propietarios de las carpas o stand dentro de ambos eventos; de la redacción de la solicitud de información se entiende, que la información anterior pide se le acompañe copia de los depósitos y contratos o depósitos bancarios. Además de lo anterior el solicitante pidió de cuánto fue el apoyo de las empresas de cerveza y de refrescos dentro de los eventos; el reporte de la cantidad de cerveza que se vendió dentro de los eventos; cuántos incidentes reportó la empresa de seguridad que fue contratada dentro del carnaval, así como dentro de los primeros días de la feria; que empresa surtió los box lonch en ambos eventos; que apoyos se dieron a los participantes de las comparsas del carnaval; cuánto se pagó de cada uno de los eventos por la difusión de los spot de radio, en qué difusora fueron transmitidos y porque dentro de los patrocinios se dio el crédito solo a casas comerciales y empresas.

En su solicitud de información el ahora recurrente también pidió un informe de la relación de los trabajadores en el que se puntualice el pago de los sueldos que erogaron los organizadores en la fiesta del carnaval; del

informe de gastos para la feria, se le indique cuánto se pagó por la difusión en prensa y radio con copia del pago de las facturas de estos servicios; copia de los oficios con los que se dieron aviso a tránsito del estado o municipal para detener el tránsito de los vehículos dentro del carnaval; copia del oficio de la respuesta que tuvo que dar el organizador del carnaval a la petición de la Universidad por parte de las autoridades de la referida Institución así como del rector para que se cambiara de ruta el carnaval; cuánto aportó el señor Ernesto Aguilar Yarmuch para organizar el carnaval y finalmente si el Presidente Municipal tiene parentesco familiar con el actual principal organizador del carnaval el ciudadano Ernesto Aguilar Yarmuch y si dentro de los patronatos de ambos eventos aparecen familiares del Alcalde como miembros organizadores.

De lo antes narrado se puede advertir que la información requerida por el ahora recurrente, en su mayoría constituyen obligaciones de transparencia por encontrarse comprendida en el artículo 8.1, fracciones IV, IX, X, XIV, XV, XXII, XXIX, XXX, XXXIX de la Ley de la materia; sin embargo, de las Actas de Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de fechas trece de febrero de dos mil nueve y cuatro de marzo de dos mil nueve, respectivamente, también se puede advertir que la organización y desarrollo de los eventos denominados "Feria Xalapa 2009" y "Carnaval Xalapa 2009" estuvieron a cargo de un Patronato, a quien se entregó recursos públicos para la realización de los mismos, de ahí que en los respectivos acuerdos del Cabildo se determinó que al concluir ambos eventos, el Patronato debería entregar a la Tesorería Municipal un informe financiero que reflejara el uso y administración de los recursos autorizados.

Así las cosas y conforme a lo previsto en el artículo 8.1, fracción XXX de la Ley de Transparencia aplicable, los sujetos obligados están constreñidos a publicar y mantener actualizada la información relativa a los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En correlación a lo anterior el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, establecen que para la publicación de la información anterior, se deberá incluir: a). El propósito u objetivo que se pretende conseguir con la entrega de los recursos públicos; b). Los criterios para que las personas accedan a ellos; y c). La partida presupuestal que se afecta para estas operaciones. Asimismo se establece que la difusión tanto de los informes que los particulares rindan sobre el uso y destino de dichos recursos así como de su fiscalización se ajustará a lo que indica el Lineamiento Décimo sexto, conforme al cual la información deberá hacerse pública hasta en tanto se haya concluido el proceso de solventación de observaciones y recomendaciones o se haya turnado el expediente respectivo para la determinación de responsabilidades a que se refieren las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de Fiscalización Superior del Estado.

Aunado a ello el informe financiero sobre el uso y administración de los recursos públicos municipales otorgados a los Patronatos organizadores de los eventos en comento, es información que la Tesorería del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, está constreñida a obtener, resguardar y conservar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, 362,

fracción IV y 370 del Código número 554 Hacendario para el Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que dichas disposiciones obligan a quienes efectúen gasto público municipal a proporcionar a la Tesorería Municipal la información que se les solicite y a permitir al personal de ésta la práctica de visitas para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del citado Código y de la normatividad expedida con base en éste.

Información que desde luego debe reflejarse en los estados financieros y demás información financiera, presupuestal y contable que es consolidada por la Tesorería y que por ello tiene la responsabilidad de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público, por el plazo que señale la ley de la materia, de ahí que el Ayuntamiento y sus entidades están obligados a resguardar y conservar en su poder y bajo custodia de la Tesorería los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras, como lo es en este caso los informes financieros que se hayan presentado a la Tesorería del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por parte de cada uno de los Patronatos organizadores de ambos eventos.

Ahora bien, con respecto a la primera pregunta así como a la identificada con el arábigo 5 del apartado A de la solicitud de información, referente a que si el Cabildo dio en concesión, permiso o autorización para que se realizara dentro de la ciudad los eventos "Feria Xalapa 2009" y "Carnaval Xalapa 2009" así como qué regidor o regidores se opusieron a que se le diera dinero al carnaval y a la feria, dicha información tiene el carácter de pública por encontrarse comprendida en la fracción XXII del artículo 8.1 de la Ley de la materia, conforme a la cual deben publicarse las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de lo sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos.

Tocante a esta información, es pertinente señalar que en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones son de tres tipos: ordinarias, extraordinarias o solemnes y podrán optar la modalidad de públicas o secretas.

La modalidad de las sesiones queda claramente determinada en el artículo 32 de dicho Ordenamiento, el cual establece que todas las sesiones serán públicas, excepto aquéllas cuya materia deba tratarse en sesión secreta, encontrándose únicamente en este supuesto: I. Los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad públicos del municipio; II. Las comunicaciones que, con nota de reservado, que lo ameriten, le dirijan al Ayuntamiento los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; o III. Las solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 30 de la Ley Orgánica en comento, el acta de Cabildo es el documento en el que se hace constar el resultado de las sesiones, contiene una relación sucinta de los puntos tratados, se asienta en un libro foliado y una vez aprobada deberán firmarla todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento. El mismo

numeral señala que con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre y los acuerdos respectivos serán publicados en la Tabla de Avisos.

Conforme a lo antes reseñado, es de advertirse que la información inherente a la primera pregunta del apartado A de la solicitud de información, referente a que si el Cabildo dio en concesión, permiso o autorización para realizar dentro de la ciudad la feria y el carnaval Xalapa 2009, es información que de existir se encuentra contenida en alguna acta de sesión de Cabildo y con respecto a la información identificada con el arábigo 5 del apartado A de la referida solicitud de información, relativa a qué regidor o regidores se opusieron a que se le diera dinero al carnaval y a la feria, la misma se encuentra contenida en las actas de sesión de Cabildo de fechas trece de febrero y cuatro de marzo del año en curso, mismas que se encuentran publicadas en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, por lo que en manera alguna la información solicitada constituye causa de sesión secreta, toda vez que la materia es ajena a los supuestos regulados en el citado artículo 32 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de ahí que en correlación con el artículo 8.1, fracción XXII de la Ley de Transparencia en vigor, dicha información tiene el carácter de pública y por consecuencia el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz debe proporcionarla.

Con respecto a la copia del acta o actas o escritura pública de la integración del patronato del Carnaval Xalapa 2009, cualquiera que sea la figura jurídica que haya adoptado, es información que constituye parte del soporte documental del egreso erogado con motivo de los apoyos económicos entregados al Patronato organizador de dicho evento, toda vez que conforme al artículo 5, fracción VIII de la Ley de Transparencia en vigor, las organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme a las leyes mexicanas que reciban recursos públicos tienen el carácter de sujetos obligados, de ahí que si el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, otorgó apoyos económicos a un Patronato, se desprende que debió previamente contar con el acta o contrato por el que se constituyó dicha asociación en los términos que establece el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, está constreñido a proporcionar la copia del acta o escrituras públicas a que se refiere el arábigo 3 del apartado A de la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Igual suerte corre la información descrita en el arábigo 4 del apartado A de la solicitud de información del ahora revisionista, consistente en la copia de los escritos, oficios, solicitudes o petición para organizar dichos eventos, así como copia de los escritos donde solicitan al Cabildo los recursos, tanto del primero como del segundo de los apoyos económicos otorgados al Patronato organizador de cada uno de los eventos, toda vez que si bien es cierto en el expediente que nos ocupa no obra constancia de que la información requerida en este punto se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no menos cierto es que al haber determinado la Unidad de Acceso a la Información como modalidad de entrega de la información que la misma se encuentra a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa dicha Unidad, tácitamente está asumiendo la existencia de la misma, dado que la modalidad de entrega sólo es posible determinarse una vez que se conoce de la existencia de la información solicitada, de ahí que si la Unidad de Acceso del sujeto obligado conforme al artículo 59.1, fracción I de la Ley

de la materia determinó poner a disposición del solicitante la información requerida, debe concluirse que ésta tiene el carácter de pública.

Tocante a la pregunta identificada en el arábigo 2 del apartado A de la solicitud de información, concerniente al porqué se fijo el carnaval dentro de la cuaresma y cuál es la justificación para esta fiesta, es de advertirse que la respuesta a dichas interrogantes pudiera no estar comprendida en documento alguno generado o resguardado por el sujeto obligado, por lo que de ser este el caso, la Unidad de Acceso del sujeto obligado únicamente está constreñida a orientar al solicitante y sólo para el caso de que la información obre en sus archivos, ésta debe proporcionarla en la forma en que se encuentre generada. Con independencia de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad, podemos advertir que la información requerida en este punto en modo alguno encuadra en los supuestos de excepción previstos por la Ley de la materia para ser considerada como información reservada o confidencial, por lo que es válido afirmar que le deviene el carácter de información pública.

Por cuanto hace a la información requerida en el arábigo 6 del inciso B) de la solicitud de información, consistente en cuánto costó a los xalapeños la preparación y celebración de ambos eventos, se observa que dicha información encuadra en el artículo 8.1, fracciones IX y XXIX de la Ley de Transparencia aplicable, por encontrarse relacionada con el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación así como los estados financieros y que por tratarse de una entidad municipal ésta información debe ser proporcionada y actualizada permanentemente por las Tesorerías Municipales, resultando por tanto de naturaleza pública.

Al respecto, no pasa inadvertido que en sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, por acuerdos número 89 y 90, publicados en el portal de Transparencia del sujeto obligado, se aprobó la modificación a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil nueve, por un monto de $3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 moneda nacional) derivado de los recursos recibidos como subsidio extraordinario de parte del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para la realización de la Feria Xalapa 2009 y por $2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 moneda nacional) para el Carnaval Xalapa 2009, hecho que permite deducir que además de los apoyos económicos entregados al respectivo Patronato organizador de cada uno de los eventos, se destinaron otros recursos para la realización de los mismos, de ahí que la Unidad de Acceso a la Información está constreñida a proporcionar el costo total de la preparación y celebración de ambos eventos.

En lo referente al arábigo 7, inciso B) de la solicitud de información, consistente en copia de los dos informes con una relación pormenorizada de los gastos erogados en la difusión de ambos eventos, se observa que dicha petición también se encuentra contenida en el inciso C), arábigo 11, inciso j) así como también en el inciso D), arábigo 12, inciso b) de la solicitud de información, dado que en éstos últimos el ahora recurrente solicitó cuánto se pagó por la difusión de los spot de radio, en qué difusora fueron transmitidos, por qué dentro de los patrocinios se dio el crédito solo a casas comerciales y empresas olvidando que el crédito de la fiesta es con dinero público y respecto del informe de la feria solicitó cuánto se pagó por la difusión en prensa y radio, solicitando además copia de las facturas que amparan el pago de dichos servicios.

Tocante a estos puntos de la solicitud de información y tal como ha quedado asentado en párrafos anteriores, la entrega de los apoyos económicos a cada uno de los Patronatos organizadores de la Feria Xalapa 2009 y Carnaval Xalapa 2009, implicó la obligación para dichos patronatos de que al concluir los eventos mencionados, entregarían a la Tesorería del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz un informe financiero que reflejara el uso y administración de los recursos autorizados, de ahí que dicho informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1, fracción XXX de la Ley de Transparencia aplicable, tiene el carácter de información pública, ya que conforme a dicha disposición los sujetos obligados deben publicar los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En ese sentido se infiere que la copia solicitada de los informes con una relación pormenorizada de los gastos erogados en la difusión de ambos eventos, corresponde a los informes financieros presentados por los Patronatos organizadores de la Feria Xalapa 2009 y Carnaval Xalapa 2009, respectivamente, por lo que de encontrarse identificados dichos gastos debe proporcionarse la copia del informe solicitado en la forma en que se encuentre generado.

Del mismo modo, tiene el carácter de información pública el resto de la información comprendida en el inciso C), arábigo 11, inciso j) así como también en el inciso D), arábigo 12, inciso b) de la solicitud de información, toda vez que con independencia de que la información forme o no parte del informe aludido en el párrafo anterior, se trata del ejercicio de recursos públicos y por tanto acorde con los objetivos de la Ley de la materia, se debe promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, aunado a que la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, no opuso excepción alguna para negar su acceso, de ahí que debe proporcionarse al solicitante cuánto se pagó por la difusión de cada uno de los eventos, tanto en radio como en prensa, debiéndose para el caso proporcionar al solicitante copia de las facturas que amparan el pago de dichos servicios, en el que se identifique la difusora en que fueron transmitidos los spot de radio.

Con respecto a la interrogante del ahora recurrente, identificada en el inciso C), arábigo 11, inciso j) de la solicitud de información, en el sentido de que porqué dentro de los patrocinios sólo se dio el crédito a las casas comerciales y empresas, dicha pretensión sólo es procedente siempre y cuando obre en los archivos del sujeto obligado documento en el que se encuentre contenida la información para pronunciarse sobre el aspecto solicitado o en todo caso la Unidad Municipal de Transparencia debe orientar al solicitante, toda vez que el ejercicio del derecho de acceso a la información en modo alguno implica que los sujetos obligados emitan pronunciamientos sobre la justificación legal de sus actos, a menos que como se dijo con anterioridad ésta conste previamente en un documento.

En cuanto a la plantilla de los trabajadores que fueron contratados, a que se contrae el inciso B), arábigo 8 de la solicitud de información, se entiende que ésta corresponde a la plantilla de personal del Patronato organizador de cada uno de los eventos, por tanto se puede deducir que dicha información pudiera encontrarse contenida en el informe financiero a que

está obligado a entregar cada Patronato a la Tesorería Municipal, por lo que de encontrarse en los archivos del sujeto obligado, ésta debe ser proporcionada por tener el carácter de información pública dicho informe, debiéndose concretarse para el caso a proporcionar los nombres y percepciones del personal contratado para cada evento, incluyéndose el de los organizadores del Carnaval Xalapa 2009, ello en atención al inciso D), arábigo 12, inciso a) de la solicitud de información.

No pasa desapercibido de que el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de manera directa hubiera contratado personal para la realización de dichos eventos, por lo que de ser este el caso, la plantilla de personal solicitada tiene el carácter de información pública y en consecuencia debe ser proporcionada, toda vez que si bien es cierto que en términos del artículo 8.1, fracción III de la Ley de Transparencia aplicable, los sujetos obligados tienen el deber de publicar el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de funcionario público hasta los altos funcionarios, de donde puede desprenderse parte de la plantilla del sujeto obligado, también cierto es que dicho directorio constituye sólo la información mínima que los sujetos obligados deben hacer pública en su portal de transparencia o en el tablero o mesa de información municipal, pero en modo alguno impide que de existir la información en sus archivos, debe proporcionarse respecto de todo su personal.

Con respecto a este punto, debe tenerse en cuenta que de conformidad en el artículo 35, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la plantilla del personal de la entidad municipal, deberá contener categoría, nombre del titular y percepciones, por lo que la plantilla de trabajadores contratados de manera directa por el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para la realización de ambos eventos, debe ser entregada en los términos que se encuentre, pero desvinculándose el nombre de los trabajadores con las percepciones o con cualquier dato personal que identifique o haga identificable a dichas personas, según criterio sostenido por este Consejo General en la resolución de los recursos de revisión con número de expediente IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, entre otros.

En lo referente a la información descrita en el inciso B), arábigos 9 y 10 de la solicitud de información, se desprende que lo solicitado corresponde a las cantidades erogadas con motivo de la contratación de los artistas de cada uno de los espectáculos, a la copia de los contratos respectivos y a la razón social de la empresa con la que se contrataron los servicios de los artistas, por lo que del mismo modo se puede deducir que dicha información pudiera comprenderse en el informe financiero que debieron entregar a la Tesorería Municipal cada uno de los Patronatos organizadores, de ahí que la información requerida en estos numerales también le deviene el carácter de pública y por tanto el sujeto obligado está constreñido a proporcionarla a través de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información.

Ahora bien, en el supuesto de que la contratación la hubiera realizado en forma directa el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, ésta queda comprendida en la fracción XIV del artículo 8.1 de la Ley de la materia y por tanto es de naturaleza pública, ello es así porque conforme al artículo 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen los Ayuntamientos, se adjudicarán o

llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En este mismo rubro encuadra la información requerida en el inciso C), arábigo 11, incisos d) y h) de la solicitud de información del ahora recurrente y que consiste en la copia del contrato de los propietarios de las carpas o stands instalados dentro del carnaval y en la feria en la central de abastos, así como también del nombre de la empresa o proveedor de los "box luch" que afirma el solicitante se surtieron dentro de ambos eventos, toda vez que al no obrar constancias en el expediente que permitan abundar sobre el contenido de la información puesta a disposición del solicitante, se parte del supuesto de que dicho material fue arrendado así como también que fue contratado el servicio de alimentos, por lo que de ser éste el caso, la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información está constreñida a proporcionar la copia del contrato suscrito con los propietarios de las carpas o stands instalados en ambos eventos, así como también a proporcionar el nombre de la empresa o proveedor de los "box luch".

En tratándose de la información requerida en el inciso C), arábigo 11, incisos a) al c) y e), referente a copia de la relación de todos los ingresos que recibió el carnaval y la feria, con la descripción del nombre de la persona que cobraba y vendía las carpas y casetas en el carnaval, cuántas casetas y carpas se instalaron en cada uno de los eventos, de cuánto fue el cobro para quienes contrataron cada carpa y caseta dentro del evento, cuánto se cobró por el servicio del baño, así como copia de los depósitos y contratos o depósitos bancarios, se advierte que dicha información tiene relación con los estados financieros del ente municipal que nos ocupa y en consecuencia le deviene el carácter de pública de conformidad con lo previsto en la fracción XXIX del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia vigente.

Tal como fue señalado en párrafos anteriores, la Tesorería del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, es la responsable de consolidar mensualmente los estados financieros y demás información financiera y presupuestal y contable, en la que se encuentra comprendido el balance general, el estado de resultados y el estado de origen y aplicación de recursos. Además también corresponde a dicha Tesorería consolidar los estados presupuestarios mismos que consisten en el Estado Condensado de Ingresos, Estado Condensado de Egresos, Estado Analítico de Ingresos, Estado Analítico de Egresos, Estado de Avance Presupuestal y Estados Programáticos, según lo disponen los numerales 362 y 373, fracciones I y III del Código número 554 Hacendario para el Municipio de Xalapa

Ahora bien, la solicitud de información del ahora recurrente consiste entre otros documentos en la copia de la relación de todos los ingresos que recibió el carnaval y la feria, información que desde luego forma parte del estado analítico de ingresos a que está constreñido a integrar la Tesorería del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, toda vez que dicha área es la responsable de llevar los registros correspondientes que le permitan tener control y conocimiento de los distintos ingresos que perciba el Municipio.

Al respecto debe tenerse en cuenta que en términos de los artículos 17 y 18 del Código Hacendario antes invocado, los ingresos del Municipio son las

percepciones en dinero, especie, crédito, servicios o cualquier otra forma que incremente la Hacienda Municipal y que se destine al gasto público. Es así que la Hacienda Municipal, en cada ejercicio fiscal, está legitimada para percibir los ingresos provenientes de: la recaudación de contribuciones municipales, los productos y aprovechamientos, las transferencias de recursos por concepto de participaciones y aportaciones federales y los demás que establezca el citado Código Hacendario, las leyes aplicables y los convenios celebrados con la Federación, el Estado, otras Entidades Federativas, Municipios y los particulares.

Sobre este punto, el Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa, en los artículos 17 a 19, regula el procedimiento a seguir para el establecimiento temporal de puestos o casetas fijas, semifijas y móviles con motivo de la celebración de actos, ferias, concursos, festividades, eventos deportivos, exposiciones, presentaciones, mercados, tianguis, entre otros eventos realizados por la comunidad, poblado, grupo de vecinos, persona física o moral. En dichas disposiciones se señala que el establecimiento temporal deberá ser estudiado y dictaminado por la Comisión Edilicia en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Económico, Comercial e Industrial, a quienes corresponde determinar los espacios, tiempo de ocupación, características y formalidades que deberán cumplir quienes solicitan el permiso para la ocupación temporal y una vez cumplidos los requisitos se someterá a la aprobación del Cabildo. La procedencia del permiso obliga al permisionario a cubrir la contribución correspondiente en términos del Código Hacendario y de la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Luego entonces, la relación de todos los ingresos recibidos a que se refiere el arábigo 11 del inciso C) de la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, corresponde a los recursos ingresados a la Tesorería por concepto de pago de contribuciones realizadas por los permisionarios de establecimientos temporales de puestos, casetas o carpas como los denomina el solicitante, así como aquellos ingresos pagados por el mismo concepto a través de instituciones bancarias, información respecto de la cual el solicitante pide otros datos tales como el nombre de la persona que cobraba y vendía las carpas y casetas en el carnaval, número de casetas y carpas instaladas en cada uno de los eventos, monto cobrado a quienes contrataron cada carpa y caseta dentro del evento y monto cobrado por el servicio del baño, información ésta última a la que el ahora recurrente pide se acompañe de las copias de los depósitos y contratos o depósitos bancarios, lo que se entiende corresponde al recibo oficial expedido por la oficina recaudadora de las contribuciones y en su caso por la constancia o acuse de recibo expedido por la institución bancaria, según se advierte del artículo 28 del Código Hacendario en comento.

Del análisis anterior es válido concluir que en efecto dicha información tiene el carácter de pública y en consecuencia la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información está constreñida a proporcionarla, dado que su existencia quedó implícitamente reconocida en la respuesta proporcionada al ahora recurrente a través del oficio número UMTAI-251/09 de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, donde afirma que la información solicitada fue proporcionada mediante oficio número TM/472/09 de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, suscrito por el Contador Público Carlos Moisés Blanco Mota, en su carácter de Tesorero Municipal.

Igual suerte corre la información requerida en el inciso f), arábigo 11, inciso C) de la solicitud de información del ahora revisionista, consistente en cuánto fue el apoyo de las empresas de cerveza así como de refrescos dentro de los eventos, toda vez que en términos del mencionado artículo 17 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, la Hacienda Municipal se integra con las percepciones en dinero, especie, crédito, servicios o cualquier otra forma de ingresos, por lo que en el caso de que el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, haya recibido apoyos de las empresas a que alude la solicitud del recurrente, éstos constituyen una fuente de ingresos para la entidad municipal y por tanto está obligada a documentarlos en sus registros contables para su integración en los estados financieros, de tal suerte que de existir la Unidad Municipal de Trasparencia está constreñida a informar al solicitante de cuánto fue el apoyo recibido de las empresas de cerveza y de refrescos, ya sea en especie, en dinero o en la forma en que hubiera ingresado a la Hacienda Municipal.

En lo referente al primer inciso g), del arábigo 11 de la solicitud de información, consistente en el reporte de la cantidad de cerveza que se vendió dentro de los eventos, al analizarse el marco normativo aplicable al sujeto obligado, no se encontró disposición alguna que lo obligue a llevar un control de la venta de bebidas alcohólicas, no obstante, en caso de que por cualquiera otra razón obre en sus archivos dicho dato éste debe ser proporcionado al solicitante, toda vez que la garantía de acceso a la información, comprende la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, por lo que en el caso en particular, se debe privilegiar el principio de máxima publicidad a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Transparencia en vigor, conforme al cual es pública y de libre acceso toda la información que obre en poder de los sujetos obligados, exceptuándose la sujeta a restricción en los términos expresamente previstos en el propio Ordenamiento.

En el mismo tenor se encuentra la información solicitada en el segundo inciso g) del arábigo 11, concerniente al número de incidentes reportados dentro del carnaval y la feria por la empresa de seguridad contratada, toda vez que lo solicitado atañe a datos estadísticos relacionados con los cuerpos de policía y por tanto conforme a lo previsto en el artículo 8.1, fracción XXXIX de la Ley de Transparencia aplicable, reviste el carácter de información pública.

También tiene el carácter de información pública la relativa a los oficios o avisos que se hubieran girado tanto a la Dirección General de Tránsito del Estado así como a la Dirección General de Tránsito y Vialidad del sujeto obligado, para detener el tránsito de los vehículos dentro del carnaval, toda vez que para la realización de eventos masivos como el del mencionado carnaval sabido es que se recurre del auxilio o apoyo de dichas instancias para ordenar y regular el tránsito de vehículos y peatones, de ahí que de existir en los archivos del sujeto obligado los documentos solicitados, éstos deben ser proporcionados al ahora revisionista, por tratarse de información en la que se registra o documenta el ejercicio de las facultades o actividades de las áreas del sujeto obligado, como lo es en el presente asunto de la Dirección General de Tránsito y Vialidad, cuyas atribuciones se encuentran reguladas en los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa y en el Reglamento de Tránsito y Vialidad.

Tocante a la copia del oficio que a decir del solicitante tuvo que dar el organizador del carnaval como respuesta a la petición de la Universidad por parte de las autoridades así como por parte del Rector para que se cambiara de ruta el carnaval, dicho documento debe ser proporcionado sólo en el caso de que se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

En tratándose del inciso i) del arábigo 11 de la solicitud de información, relativo a qué apoyos se dio a los participantes de las comparsas del carnaval, en términos de lo previsto por el artículo 8.1, fracción XXX de la Ley de Transparencia en vigor, el sujeto obligado está constreñido a proporcionar lo solicitado por constituir una obligación de transparencia.

En cuanto a la aportación del señor Ernesto Aguilar Yarmuch por organizar el carnaval a que se contrae el inciso G) de la solicitud de información, se entiende corresponde a la aportación que en dinero, especie o en cualquier otra forma hubiera realizado dicha persona, hecho que permite determinar que de encontrarse documento en el que conste aportación alguna del mencionado organizador, dicha información debe proporcionarse a fin de promover la máxima publicidad y la transparencia del sujeto obligado.

Finalmente por cuanto hace a las interrogantes comprendidas en el inciso H) de la solicitud de información, que de manera directa se formulan a la persona del Presidente Municipal en el sentido de manifestar si tiene parentesco familiar con el actual principal organizador del carnaval el ciudadano Ernesto Aguilar Yarmuch y si dentro de los patronatos de ambas fiestas aparecen familiares como miembros organizadores, dicha petición en modo alguno constriñe al sujeto obligado a hacer un pronunciamiento que vaya más allá de lo que conste en el acta o escritura pública de la integración del patronato correspondiente, de tal suerte que el solicitante al permitírsele el acceso a los documentos a que se refiere el arábigo 3, apartado A de la solicitud de información está en posibilidad de discernir sus cuestionamientos.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, ----------, en su escrito recursal se concretó en señalar como motivo de su recurso que no hubo entrega de información, manifestación que adminiculada con la respuesta del sujeto obligado, se traduce en una negativa de acceso a la información.

Lo anterior queda plenamente demostrado con las probanzas generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz, las cuales obran agregadas al expediente a fojas 1 a 14, mismas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, se abstuvo de proporcionar la información solicitada vía sistema Infomex sin costo por argumentar no tenerla en medios electrónicos, razón por la cual la pone a disposición del solicitante en las Oficinas de dicha Unidad.

Conforme a lo previsto por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos citados en el párrafo anterior, en suplencia de la queja advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la

Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

El Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, al comparecer al presente asunto a través del oficio UMTAI-305/09 de fecha ocho de junio de dos mil nueve, señala que es infundado el agravio que manifiesta el recurrente al manifestar que no hubo entrega de información, por lo siguiente:

Que es claro y contundente que al recurrente ---------- se le garantizó en tiempo y forma su derecho de acceso a la información.

En tiempo, porque se cumplió con los plazos establecidos por la Ley de la materia, tanto en la prórroga como en la respuesta final, tal y como se puede comprobar en el seguimiento del sistema Infomex-Veracruz.

De forma y fondo, porque en el oficio número UMTAI-251/09 de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, se le proporcionó la respuesta correspondiente, en el sentido de ponerle a disposición la información solicitada en las oficinas de dicha Unidad, motivándose la respuesta al explicarle que no se cuenta con dicha información en medios electrónicos y por tanto no se le podían adjuntar a través del sistema Infomex-Veracruz.

También el representante del sujeto obligado hace valer que si bien la Ley de la materia establece que se deberán privilegiar los medios electrónicos, tampoco obliga necesariamente al sujeto obligado a contar con la información en dichos medios. A mayor abundamiento menciona que dicha Unidad no cuenta con scanner ni otros implementos para convertir la documentación que se recibe en forma impresa de las diferentes áreas de ese H. Ayuntamiento a medios electrónicos.

De lo antes expuesto, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a través del oficio UMTAI-251/09 de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, emitida por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, en su calidad de Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, se encuentra apegada a la normatividad prevista en la Ley de la materia y en consecuencia si cumple o no con su obligación de permitir el acceso a la información.

Conforme al material probatorio que obra en el expediente, este Consejo General determina que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En términos del artículo 56.1, fracción IV de la Ley de la materia, el solicitante de la información, puede opcionalmente elegir la modalidad en que prefiera se le proporcione la información, la que podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, mediante copias simples, certificadas u otro tipo de medio, pero es el sujeto obligado quien al dar respuesta a la solicitud de información debe indicar el formato en que se encuentra la información solicitada.

En el caso acontece que el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, al dar respuesta a la solicitud de información que da origen al recurso que ahora nos ocupa, notificó al

solicitante que la información que requirió fue proporcionada mediante diversos oficios emitidos por el Tesorero Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y por el Director General de Tránsito y Vialidad Municipal, misma información que pone a su disposición en las oficinas que ocupa la citada Unidad Municipal de Transparencia, por argumentar que no se tiene en medios electrónicos.

Lo inmediato anterior permite concluir que la determinación del Titular de la mencionada Unidad Municipal de Transparencia del sujeto obligado, de poner a disposición del solicitante la información solicitada en las oficinas que ocupa la Unidad Municipal de Transparencia, es porque la misma únicamente fue localizada en medios impresos, dado que afirma no tenerla en medios electrónicos, circunstancia que desde luego conlleva al sujeto obligado a reconocer tácitamente la existencia de la información solicitada.

Bajo ese contexto y de conformidad con lo previsto en el artículo 59.1, fracción I de la Ley de la materia, las Unidades de Acceso a la Información, al dar respuesta a la solicitud de información, entre otros supuestos, deberán notificar al solicitante: la existencia de la información solicitada, la modalidad de la entrega y en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma. Lo que no acontece en el presente asunto, pues si bien es cierto que la Unidad Municipal de Transparencia pone a disposición del solicitante la información en las oficinas de dicha Unidad, hecho que presupone la existencia de la información, no menos cierto es que se abstuvo de notificar al solicitante el costo por reproducción y envío de la información.

Luego entonces, la respuesta proporcionada por el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información a través del oficio UMTAI-251/09 de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, incumple con lo previsto en la Ley de la materia, porque no basta ni resulta suficiente la sola declaración de que la información se encuentra a disposición del solicitante, pues con ello solo se estaría permitiendo el acceso a la información mediante la consulta directa de los documentos, pero no mediante la obtención de copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, situación que constituye una violación a la garantía de acceso a la información del ahora recurrente, porque al no encontrarse la información solicitada en medios electrónicos, debió especificar al solicitante el costo total de reproducción y envió de la información en la modalidad en que fue solicitada, es decir, en copia simple.

Al respecto es conveniente mencionar que conforme al Manual de Uso del Sistema Infomex –sujetos obligados- las respuestas pueden ser terminales o no terminales, en las primeras están comprendidas la negativa por ser información reservada o confidencial, por datos incompletos, por información inexistente, de improcedencia cuando se trata de datos personales o bien por la entrega de información, siendo ésta última la elegida por el sujeto obligado en el presente asunto.

Sin embargo, en casos como en el presente, el sujeto obligado tiene la posibilidad de notificar una respuesta no terminal para el efecto de que especifique al solicitante de la información los medios a través de los cuales tiene disponible la información solicitada y el costo de la misma, en el entendido que la respuesta vía Infomex y la consulta física siempre serán sin costo. En este supuesto el sujeto obligado elegirá como tipo de respuesta "Disponibilidad de Información".

La opción anterior muestra en el sistema una pantalla denominada "Notifica disponibilidad y costos del soporte material", en la cual se deberá de marcar los medios disponibles con la información –consulta física o directamente sin costo, consulta vía Infomex sin costo, copia certificada con costo y copia simple con costo- y llenar los espacios de costo unitario, gramaje unitario para efectos de envío y cantidad. Una vez ingresados los datos, se da clic en el botón calcular con lo cual se obtiene el costo total de reproducción y envío, asimismo la pantalla incluye un apartado denominado "Comentario para el solicitante" en donde podrá realizarse cualquier aclaración o en su caso especificar la forma y lugar de pago.

Este tipo de respuesta obliga al solicitante a que en un plazo de diez días hábiles especifique un tipo de material disponible y si no lo hace dentro de éste término, la solicitud de información se da por caducada. Cuando el solicitante selecciona una opción que genere un costo y dicho monto ya haya sido cubierto, el sujeto obligado recibirá la notificación de que el pago ha sido realizado por el solicitante y entonces el sujeto obligado estará en posibilidad de realizar el siguiente paso denominado "Notificación de lugar y fecha de entrega" donde habrá de especificar al solicitante cómo y cuándo recibirá la información solicitada.

Para el caso de que el solicitante haya seleccionado la opción de recoger la información personalmente o a través de un representante, el sistema Infomex despliega una pantalla donde el sujeto obligado deberá notificar el lugar y fecha de entrega y con esto queda finalizado el seguimiento de la solicitud de información.

En caso de que el solicitante seleccione la opción de envío a domicilio, una vez visualizado el comprobante de pago, el sujeto obligado deberá proceder con el envío del material seleccionado y en el sistema será mostrado el paso de "Notificación de envío", el cuál mostrará una pantalla que permitirá especificarle al solicitante el número de guía del envío, fecha de envío, tiempo estimado de entrega y un posible archivo adjunto, con lo cual se da por concluido el proceso.

De lo antes expuesto queda claro que el proceso realizado por el sujeto obligado a través del sistema Infomex-Veracruz, al encontrarse disponible la información solicitada sólo en forma impresa, según lo afirma la Unidad Municipal de Transparencia, impidió la oportunidad al solicitante para que eligiera su consulta directa o mediante copias simples o certificadas y en su caso, para que esta fuera entregada vía mensajería o servicio postal o inclusive a través de un representante, previo el pago de los derechos correspondientes.

Con independencia de lo anterior, la respuesta de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, incumple con lo previsto en el artículo 57.4 de la Ley de la materia, en el cual se establece que en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Lo anterior es así porque en tratándose del arábigo 5, apartado A de la solicitud de información, referente a qué regidor o regidores se opusieron a que se le diera dinero al carnaval y a la feria de Xalapa dentro del Cabildo,

se advierte que los documentos con los que se da respuesta a dicha interrogante, corresponden a las actas de Sesión de Cabildo de fechas trece de febrero y cuatro de marzo de dos mil nueve, donde consta la aprobación de apoyos económicos para los Patronatos del Carnaval Xalapa 2009 y Feria Xalapa 2009, desprendiéndose de la última de las actas de Sesión de Cabildo que uno de los ediles voto en contra para el otorgamiento de un apoyo económico complementario a los referidos patronatos.

Luego entonces, si las mencionadas actas de Sesión de Cabildo se encuentran publicadas en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, contrario a lo sostenido por el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, la información se tiene en medios electrónicos, por lo que para tener por cumplida la obligación de acceso a la información, el sujeto obligado en lo referente a este punto de la solicitud de información, deberá hacerle saber por escrito al ahora revisionista, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, o en su caso, proporcionar al solicitante el registro electrónico de las citadas actas.

Con respecto a los demás puntos de la solicitud de información, cuya naturaleza jurídica ya fue analizada en el considerando anterior, atendiendo a las manifestaciones del Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, en el sentido de que si bien es cierto la Ley de la materia establece que se debe privilegiar los medios electrónicos, tampoco obliga necesariamente al sujeto obligado a contar con la información en dichos medios. En efecto, el artículo 9 de la Ley en comento, dispone que la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

En el caso en concreto, debe destacarse que si bien la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información argumenta encontrarse materialmente imposibilitada para convertir la información en forma impresa a medios electrónicos, por no contar con el equipo necesario, tal circunstancia en modo alguno le exime que en la respuesta a que está obligado a proporcionar al solicitante, especifique la modalidad de entrega de la información, ya sea mediante consulta directa, copia simple o certificada y en su caso el costo por reproducción y envío de la misma, para que de tal forma sea el solicitante quien al conocer el monto total a erogar por concepto de costos de reproducción y envío de la información, elija el formato en que desea que se le entregue la información o simplemente para que consulte de manera directa los documentos. Bajo ese contexto, resulta necesario en el presente asunto, que para tener por cumplida la obligación de acceso a la información, el sujeto obligado notifique al ahora revisionista el costo total a erogar por concepto de gastos de reproducción y envío de la información, de conformidad con el artículo 59.1, fracción I de la Ley de la materia.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, modifica el acto o resolución recurrido consistente en el oficio UMTAI-251/09 de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa,

Veracruz y se ordena a dicho sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, notifique al ahora recurrente el monto total a erogar por concepto de costos de reproducción y envío de la información que se encuentra en forma impresa y previo pago proporcione la misma al solicitante.

Asimismo para que por la misma vía y dentro del plazo ya indicado, notifique al recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información consistente en las actas de Sesión de Cabildo de fechas trece de febrero y cuatro de marzo de dos mil nueve, donde consta qué regidor o regidores se opusieron a que se diera dinero al carnaval y a la feria.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite la parte recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica el acto o resolución recurrido consistente en el oficio UMTAI-251/09 de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla, Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y se ordena a dicho sujeto obligado, a través de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, permita al particular el acceso a la información en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, así como también por correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet al recurrente y por oficio al sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

OCTAVO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día cuatro de agosto de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General